

## BASES ESPECIFICAS

## Investigación

Primera.—Podrán participar personas físicas o jurídicas, individualmente o en equipos, a excepción de aquellas que durante la vigencia de esta convocatoria hayan firmado algún concierto de colaboración con el INSERSO.

Segunda.—Los trabajos que deberán ser inéditos, tendrán una extensión no inferior a cien folios. Se enviarán por cuadruplicado a tamaño folio, mecanografiados a doble espacio, por una sola cara.

Tercera.—En la primera página deberán figurar los datos completos del autor o autores.

Cuarta.—Se concederá un premio de 200.000 pesetas.

Quinta.—Los trabajos premiados quedarán en propiedad del INSERSO, quien podrá publicarlos sin otra obligación con el autor que la entrega del citado premio.

Sexta.—Los trabajos no premiados se devolverán a sus autores.

## Prensa

Primera.—Podrán optar a este premio los autores de artículos y reportajes que hayan sido publicados, en cualquier revista o diarios españoles de información general, desde el 1 de enero de 1981 al 15 de diciembre de 1981.

Segunda.—No podrán optar los trabajos aparecidos en publicaciones editadas por Asociaciones de Tercera Edad, las de carácter médico y, en general, las de información exclusiva sobre tercera edad.

Tercera.—Deberán presentarse cuatro ejemplares o fotocopias de cada artículo publicado, especificando el nombre, las señas y demás datos del concursante.

Cuarta.—Los artículos presentados podrán haber sido publicados con nombre, seudónimo o sin firma. En estos dos últimos casos, el Director de la publicación deberá certificar el nombre del autor. Todos los concursantes podrán participar con el número de artículos que deseen.

Quinta.—Se concederá un premio de 100.000 pesetas.

## Radio

Primera.—Podrán concurrir los programas de radio que, en forma de serie, hayan sido emitidos por cualquier emisora española entre el 1 de enero de 1981 y el 15 de diciembre de 1981.

Segunda.—Los interesados deberán presentar el siguiente material:

- Selección de guiones, no superior a cinco, de la serie de programas emitidos, por triplicado.
- Una sola copia, en cinta magnetofónica, de los programas presentados, tal como fueron emitidos.
- Certificado del Director de la emisora en el que se acredite el título, fecha y hora de emisión y nombre de los miembros del equipo realizador.

Tercera.—Se concederán los siguientes galardones:

- Premio de 100.000 pesetas al equipo realizador del programa que resulte ganador.
- Placa honorífica a la correspondiente emisora.

Cuarta.—En el caso de que los programas a concurso hayan sido emitidos por diversas emisoras, de igual o distinta cadena, sólo podrán ser presentados a concurso por una sola emisora a elección del equipo realizador.

Quinta.—El material no premiado se devolverá a sus autores.

## Fotografía

Primera.—Podrán concurrir todos los fotógrafos españoles e hispanoamericanos, profesionales o aficionados. Las fotografías deberán presentarse a tamaño 18 por 24 centímetros montadas sobre cartón de 24 por 30 centímetros. En la parte posterior deberán figurar los datos completos del autor, indicándose el número de originales presentados a concurso.

Segunda.—Cada autor podrá presentar hasta un máximo de seis fotografías.

Tercera.—Se establecen los siguientes premios:

Fotografía en color:

- Cincuenta mil pesetas.
- Cuarenta mil pesetas.

Fotografía en blanco y negro:

- Cuarenta mil pesetas.
- Treinta mil pesetas.

Cuarta.—Con carácter especial y para fotografías en blanco y negro sobre «Tema libre» presentadas por Pensionistas de la Seguridad Social, se establecen los siguientes premios:

- Veinte mil pesetas.
- Quince mil pesetas.

La condición de pensionista deberá acreditarse mediante fotocopia del carnet de la Seguridad Social.

Quinta.—La participación en el «Tema libre», igualmente seis fotografías como máximo es independiente del tema «Tercera Edad» pudiendo los interesados optar a ambas categorías.

Sexta.—No se devolverán las fotografías en blanco y negro pudiendo el INSERSO publicarlas en sus propios medios informativos, sin otra obligación que citar al autor.

Séptima.—Las fotografías en color, no premiadas, se devolverán a sus autores.

Octava.—Los autores premiados deberán entregar al INSERSO los correspondientes negativos, una vez les sea comunicado el fallo del Jurado.

## Cuentos

Primera.—Podrán concurrir escritores españoles e hispanoamericanos.

Segunda.—Los trabajos inéditos tendrán una extensión entre 5 y 7 folios. Se enviarán por cuadruplicado, mecanografiados en folios a doble espacio, sin firma, bajo lema, acompañados de un sobre con plica en el que se incluirán los datos completos del autor. En el exterior de este sobre figurará el título del correspondiente cuento.

Tercera.—Se concederá un premio de 100.000 pesetas. Cuarta.—No se devolverán los originales presentados, los no ganadores serán destruidos, salvo aquellos que a juicio del Jurado se recomienden para su publicación, con autorización de sus autores, en las publicaciones del INSERSO.

22562

RESOLUCION de 31 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la actividad de Laboratorios Cinematográficos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Laboratorios Cinematográficos, de ámbito interprovincial, con entrada en esta Dirección General el 23 de marzo de 1981, cuya documentación ha sido completada el 27 de julio, y que fue suscrito el 13 de marzo del presente año por las respectivas representaciones de las Empresas y los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

## CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA ACTIVIDAD DE LABORATORIOS CINEMATOGRAFICOS

## CAPITULO PRIMERO

## Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.—El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales en las Empresas de Laboratorios Cinematográficos, tanto existentes como las que se establezcan en el futuro, cuyos Centros de trabajos se encuentren en las provincias afectadas por el mismo, a excepción del Centro de trabajo de «Cinematiraje Riera, S. A.», en Barcelona.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—Las disposiciones de este Convenio serán de aplicación obligatoria en las provincias de Madrid y Barcelona, y en aquellas otras donde en el futuro se instalen Empresas de Laboratorios Cinematográficos.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—Se regirá por este Convenio el personal empleado en las Empresas de Laboratorios Cinematográficos, en todas sus especialidades y cometidos.

Art. 4.º *Duración*.—Será de un año, contando a partir de 1 de enero de 1981.

Art. 5.º *Entrada en vigor*.—Este Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 1981.

Art. 6.º *Prórroga y denuncia*.—Se entenderá este Convenio prorrogado tácitamente de año en año, si por ninguna de las partes se denuncia con tres meses de antelación a la fecha de caducidad o a la de cualquiera de sus prórrogas. La denuncia deberá efectuarse por escrito ante la Dirección General de Trabajo, estando capacitados para formularla los representantes de los trabajadores en la Comisión Mixta de interpretación y vigilancia del Convenio conjuntamente, o bien, y en la misma forma, los representantes de las Empresas.

Art. 7.º *Derechos adquiridos*.—Se respetarán los derechos adquiridos que vinieran disfrutando los trabajadores con anterioridad al presente Convenio y que en su conjunto fuesen superior a lo pactado en el mismo.

Art. 8.º *Comisión Mixta*.—Como Órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del presente Convenio se

crea una Comisión Mixta, integrada por un representante y Empresa y un trabajador, respectivamente, de cada una de las cinco Empresas afectadas.

## CAPITULO II

### Régimen de trabajo

Art. 9.º *Organización del trabajo.*—La organización del trabajo es potestad de la Empresa, que podrá ejercitar sus facultades sin más limitaciones que las establecidas en la legislación general, en el Estatuto de los Trabajadores y en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Cinematográfica.

Art. 10. *Bases de productividad.*

a) Actividad normal es la que desarrolla un operario medio, entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una Dirección competente, pero sin estímulo de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

b) Trabajo normal es el que efectúa un operario medio a actividad normal, tiempo de recuperación incluido.

c) Rendimiento normal es el correspondiente a la cantidad de trabajo normal que un operario puede efectuar en una hora.

Art. 11,

a) El rendimiento normal es el exigible por la Empresa en cualquier momento, sin que el no hacerlo pueda interpretarse como dejación de este derecho.

b) La remuneración del rendimiento normal queda determinada por la retribución señalada en las tablas salariales del presente Convenio.

c) Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento normal.

Art. 12. *Reducción de plantilla.*—Las Empresas podrán proponer legalmente la disminución de sus plantillas en todos los casos contemplados en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales que en general regulen este concepto.

## CAPITULO III

### Clasificación profesional

Art. 13. *Categorías.*—Con carácter enunciativo, por lo que las Empresas no quedan obligadas a tener las categorías que se expresan, se relacionan las posibles categorías profesionales existentes actualmente en un Laboratorio Cinematográfico con indicaciones de su definición, estructuradas ordenadamente.

Jefe de Laboratorio.—Es el que conoce las actividades de un Laboratorio Cinematográfico, sin excepción y que, por tanto, puede resolver en cualquier momento todo lo concerniente al mismo, llevando la coordinación de las diversas Secciones, distribución del trabajo, despacho con la clientela, etc., pudiendo en caso de ausencia del empresario, premiar y sancionar al personal. Tiene la consideración de Jefe técnico.

Subjefe de Laboratorio.—Es quien con los mismos conocimientos y atribuciones del Jefe le ayuda en su cometido y le suplente en caso de enfermedad o ausencia. Tiene la consideración de Jefe técnico.

Titulado de Grado Superior.—Es quien estando en posesión de un título superior universitario, otorgado por el Ministerio de Educación y Ciencia, es contratado por la Empresa, para ejercer las funciones propias de dicho título. Tiene la consideración de Técnico especializado y depende del Jefe de Laboratorio.

Jefes de Sección.—Son aquellos que, conociendo todas las actividades de la, o de las Secciones a que son destinados, dirigen el trabajo de las mismas. Tienen la categoría de Técnicos especializados.

Titulado de Grado Medio.—Es quien estando en posesión del título de Grado Medio es contratado por la Empresa para ejercer las funciones propias de dicho título, tiene la consideración de Técnico especializado y depende del Jefe de Laboratorio.

Sección Administrativa.—Está compuesta por el Jefe administrativo, Jefes de Negociado, Oficiales de primera y de segunda y Auxiliares, cuyas definiciones se expresan en el artículo 26 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Cinematográfica.

Sección de Etalonaje.—Está compuesta esta Sección por Etalonadores y sus Ayudantes.

Etalonador de blanco y negro.—Es aquel que determina las condiciones de luz necesarias para obtener la mejor calidad en el tiraje de una copia, equilibrando las diferencias existentes entre cada uno de los negativos que componen una película. Depende del Jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico especializado.

Etalonador de color.—Es quien realiza la misma función que el de blanco y negro, pero además determina las condiciones del color de la luz para obtener la mejor calidad en el tiraje de las copias en color, equilibrando las diferencias existentes en cada uno de los negativos que componen una película en color. Depende del Jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico especializado.

Ayudante de Etalonador.—Es el que, con los datos suministrados por el Etalonador, prepara fichas, tiras-piloto, filtros, etc., para su empleo en las máquinas positivadoras. Tiene la consideración de Auxiliar técnico.

Sección de Química y Sensitometría.—La forman el Jefe de Sección, Analista, los Ayudantes y los Operarios de baños.

Jefe de Sección.—Es el que dirige la misma, ordenando su trabajo y en particular teniendo a su cargo el control químico y fotográfico de los diferentes baños y la calidad de sus productos, control de las emulsiones y de la sensitometría en general. Depende del Jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico especializado.

Analista químico.—Es el que realiza a las órdenes de sus Jefes los análisis de los distintos baños y las lecturas sensitométricas. Depende del Jefe de Sección. Tiene la consideración de Ayudante técnico.

Operario en baños.—Es el que realiza la preparación material de los diversos baños del proceso de revelado, según las instrucciones recibidas del Jefe de Sección, participando, asimismo, en la descarga y traslado de los diversos productos químicos a utilizar. Depende del Jefe de Sección. Tiene la consideración de Ayudante técnico.

Ayudante de química y sensitometría.—Es quien auxilia en caso necesario a los anteriores en su cometido. Tiene la categoría de Auxiliar técnico.

Sección de Revelado.—Está formada por el Jefe de la misma, los Reveladores y sus Ayudantes.

Jefe de Sección.—Es quien, conociendo todo el proceso de las distintas especialidades que en ella se comprende, ordena y dirige los trabajos.

Reveladores.—Son los que clasifican las películas por tiempo de revelado, las cargan en la máquina de revelar, responden del mantenimiento estricto del tiempo de revelado previamente establecido y vigilan el curso de las operaciones durante la marcha de la máquina para evitar desperfectos y roturas en las películas que, de producirse, reparan. Tienen a su cargo la limpieza general de la máquina y de las cubetas. Dependen del Jefe de Sección. Tienen la consideración de Ayudantes técnicos.

Ayudante de revelador.—Es quien se ocupa de la vigilancia y buen funcionamiento de las diferentes partes que componen el complejo de una máquina de revelar o sea, rotámetros y bombas de circulación y puestas a temperatura, revelado de sonido en color, ventiladores, aspiradores, sopladores, así como también de los armarios de secado y recogida de los rollos a la salida de la máquina. Según las características de la instalación se requerirán uno o más Ayudantes, entre los cuales se distribuyen las citadas obligaciones. Dependen del Revelador, tiene la consideración de Auxiliar técnico.

Sección de Positivado.—Está formada por el Jefe de la misma, los Positivadores y los Ayudantes de éstos, y los Operarios de limpieza de negativos.

Jefe de Sección.—Es quien, conociendo todo el proceso de las distintas especialidades que en ella se comprenden, ordena y dirige los trabajos.

Positivadores.—Son los que, a las órdenes del Jefe de Sección, cargan y manejan bajo su responsabilidad la máquina positivadora, controlando y corrigiendo en su caso, su buen funcionamiento. En atención a la delicadeza que requieren estos trabajos, tendrán la responsabilidad durante los mismos de la conservación de la película; asimismo, tendrán a su cargo el entrealmiento y conservación de las máquinas a ellos asignadas. Tienen la consideración de Ayudantes técnicos.

Ayudante de Positivador.—Son los que, a las órdenes de los Positivadores, les ayudan en su cometido, ejecutando los trabajos que les encomienden. Tienen la consideración de Auxiliares técnicos.

Operario de limpieza de negativos.—Es el que, de modo manual o mecánico, efectúa la limpieza de los negativos, preparando los rollos para la operación de tiraje. Tiene la consideración de Auxiliar técnico.

Sección de Control y Expedición.—Está formada por el Jefe de Sección, Controladores y Repasador de copias, Ayudantes de Controladores, Operadores de cabina, Mozos y Chóferes-Repasadores.

Jefe de Sección.—Es quien se ocupa de la recepción y control de los negativos a su llegada y de la entrega de copias y trabajos en general. Tiene a su cargo la vigilancia y coordinación de los trabajos que ejecuta todo el personal a su órdenes, para que dichas copias y trabajos se entreguen en las debidas condiciones. Depende del Jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico especializado.

Controlador y Repasador de copias.—Es quien comprueba, con o sin proyección la calidad y buen estado de las copias antes de su expedición, marcando las partes defectuosas para que se rehagan, cuidando después de encajarlas en el lugar correspondiente. También cuidará de suprimir las escenas designadas por el cliente atendiendo a su instrucciones. Depende del Jefe de Sección. Tiene la categoría de Ayudante técnico.

Ayudante de Controlador-Repasador de copias.—Es el que complementa el trabajo de Controlador, haciendo en los rollos los arreglos necesarios que éste le haya indicado, cuidando de que los empalmes y demás operaciones que tenga que hacer en los rollos queden en perfecto estado, así como de envolver envasar y etiquetar los rollos después de repararlos. Depende del Controlador de copias. Tiene la categoría de Auxiliar técnico.

Operador de cabina.—Es quien maneja los aparatos de proyección para el visionado de las películas, con la máxima y constante atención por tratarse de una sala de pruebas en la que se han de acusar las calidades y defectos de las copias. Debe hallarse en posesión del título oficial correspondiente.

Depende del Jefe de Sección. Tiene la consideración de Ayudante técnico.

**Mozo-Repartidor.**—Es el que efectúa el transporte de las mercancías dentro y fuera del establecimiento, distribuye el trabajo a los clientes y realiza cualquier faena que exija esfuerzo físico. Tendrá la categoría del Subalterno.

**Chófer-Repartidor.**—Es el que conduciendo un vehículo de la Empresa realiza, además la función de Mozo-Repartidor. Debe hallarse en posesión del carné de conducir correspondiente al tipo de vehículo conducido. Tiene la consideración de Oficial segundo de personal obrero.

**Sección de Trucajes y Títulos.**—Está formada por el Dibujante, Compositor e Impresor de títulos, el Operador de trucajes y los Ayudantes.

**Dibujante.**—Es quien confecciona los dibujos y rótulos que componen las cabeceras o insertos de las películas. Depende directamente del Jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico especializado.

**Compositor e Impresor de títulos.**—Es la persona encargada de componer e imprimir títulos con arreglo a módulos previamente escogidos y que generalmente emplea para ello máquinas o procesos específicamente dedicados a cinematografía. Tiene la consideración de Ayudante técnico y depende del Jefe de truca.

**Operador de truca.**—Es quien ejecuta toda clase de artificios necesarios para lograr los efectos visuales requeridos, así como el rodaje de los títulos o cabeceras pertinentes. Depende del Jefe de Laboratorio. Tiene la categoría de Técnico especializado.

**Ayudantes de trucajes.**—Es quien auxilia en caso necesario al anterior en su cometido. Tiene la categoría de Auxiliar técnico.

**Sección de Montaje y Preparación de Negativos.**—Está formada por el Jefe de Sección, Montadores y Preparadores de negativos y Ayudantes.

**Jefe de Sección.**—Es quien dirige el buen funcionamiento de la sección y toma a su cargo los trabajos que requieren iniciativa.

**Montador y Preparador de negativo.**—Son los que preparan los negativos para su positivado, colocan trucos, cortinillas, ponen «starts», descartan las escenas en el negativo según la hoja de trabajo diaria y cortan y empalman el negativo de acuerdo y según el copión de trabajo diario. Todo ello con el debido cuidado y esmero que la delicadeza de un negativo requiere. Tienen la categoría de Ayudantes técnicos.

**Ayudantes de Montador y Preparador de negativos.**—Son los que auxilian en su cometido a los anteriores y tienen especialmente a su cargo el descarte, desglose y archivo de negativos de las producciones de rodaje, informando en cada caso de las anomalías e imperfecciones de carácter mecánico que éstos pudieran presentar. Tienen la consideración de Auxiliares técnicos.

**Sección Electromecánica.**—Está dirigida por un Jefe de sección y la forman los Mecánicos y Electricistas especializados y sus Ayudantes.

**Jefe de Sección.**—El Jefe de Sección dirige y coordina el trabajo de los Mecánicos, Electricistas y Ayudantes, velando porque el funcionamiento de las instalaciones estén en perfecto estado.

**Mecánico-Oficial de primera.**—Es el encargado de cuidar y preparar mecánicamente toda la maquinaria de laboratorio. Tiene la consideración de Ayudante técnico.

**Electricista-Oficial de primera.**—Es el que tiene a su cargo la reparación y buen funcionamiento de todo lo concerniente a la parte eléctrica del laboratorio. Tiene la categoría de Ayudante técnico.

**Ayudantes de Mecánico y Electricista.**—Son los que, con la responsabilidad y atención peculiares de su función, auxilian a los Mecánicos y Electricistas, respectivamente, en las tareas de la especialización. Tienen la categoría de Auxiliar técnico.

**Ayudante de archivo y almacén.**—Es quien estando a las órdenes del Jefe de Sección es el encargado de ordenar el almacén, recibir y archivar las películas y materiales y entregarlos, de acuerdo con las órdenes de su encargado, y confeccionar las fichas. Tiene la consideración de Auxiliar técnico.

**Personal subalterno.**—Lo componen los Conserjes, Porteros, Ordenanzas, Guardas, Serenos, Retratistas, Botones y personal de limpieza que la Empresa precisa y cuyas misiones se prevén en la Reglamentación Nacional de Trabajo de esta industria.

**Art. 14. Ascensos de Auxiliares.**—El tiempo de permanencia de los trabajadores en la categoría de Auxiliares de segunda para ascender a la inmediata superior será: como máximo, de seis meses, con excepción de las especialidades de Etalonaje y Químicos para los cuales serán de un año.

**CAPITULO IV**

**Retribuciones**

**Art. 15. Salarios.**—Las retribuciones salariales fijadas por el presente Convenio se devengarán por el trabajo prestado a rendimiento normal para jornada ordinaria o continuada señalada en este Convenio. Dichas retribuciones salariales son las que a continuación se enumeran, sin que las Empresas tengan la obligación de tener todas las categorías enunciadas:

**TABLA SALARIAL**

	Salarios mensuales	Salarios anuales
<i>Jefes técnicos</i>		
Jefe de Laboratorio ... ..	59.495	951.920
Subjefe de Laboratorio ... ..	54.576	873.216
<i>Técnicos especializados</i>		
Titulado de Grado Superior ... ..	54.576	873.216
Jefe de Sección ... ..	50.642	810.272
Titulado de Grado Medio ... ..	50.642	810.272
Etalonador blanco y negro ... ..	43.352	693.832
Etalonador color ... ..	44.968	719.488
Operador trucaje ... ..	41.831	689.296
Dibujantes ... ..	41.365	661.840
<i>Ayudantes técnicos</i>		
Compositor e Impresor de títulos ... ..	39.698	635.168
Revelador ... ..	38.558	618.928
Positivador ... ..	38.558	618.928
Montador y Preparador negativo ... ..	38.558	618.928
Analista ... ..	39.698	635.168
Controlador y Repasador copias ... ..	36.249 (*)	579.984
Operador cabina ... ..	40.200	643.200
Operario baños ... ..	36.249	579.984
Mecánico Oficial primera ... ..	37.938	607.008
Electricista Oficial primera ... ..	37.938	607.008
<i>Auxiliares técnicos</i>		
Ayudante Etalonador de primera ... ..	35.699	571.184
Ayudante Etalonador de segunda ... ..	33.266	532.256
Ayudante de Química de primera ... ..	35.699	571.184
Ayudante de Química de segunda ... ..	33.266	532.256
Ayudante de Revelador de primera ... ..	34.559	552.944
Ayudante de Revelador de segunda ... ..	33.266	532.256
Ayudante de Positivador de Primera ... ..	34.559	552.944
Ayudante de Positivador de segunda ... ..	33.266	532.256
Operario de limpieza de negativo ... ..	34.559	552.944
Ayudante de Controlador y Repasador de copias de primera ... ..	34.559	552.944
Ayudante de Controlador y Repasador de copias de segunda ... ..	33.266	532.256
Ayudante de Trucaje de primera ... ..	34.559	552.944
Ayudante de Trucaje de segunda ... ..	33.266	532.256
Ayudante de Montador y Prep. de primera ... ..	34.559	552.944
Ayudante de Montador y Prep. de segunda ... ..	33.266	532.256
Mecánico ayudante ... ..	34.559	552.944
Ayudante de Proyección ... ..	34.559	552.944
Electricista ayudante ... ..	34.559	552.944
Ayudante de Archivo y Almacén de primera ... ..	34.559	552.944
Ayudante de Archivo y Almacén de segunda ... ..	33.266	532.256
<i>Personal obrero</i>		
Chófer-Repartidor ... ..	37.097	593.552
<i>Subalternos</i>		
Mozo repartidor ... ..	33.266	532.256
Conserje ... ..	33.266	532.256
Portero, Ordenanza, Guarda y Sereno ... ..	33.266	532.256
Recadista, Botones (más de 18 año) ... ..	33.266	532.256
Personal limpieza (jornada compl.) ... ..	33.266	532.256
<i>Administrativos</i>		
Jefe de Personal ... ..	50.654	810.464
Jefe Administrativo ... ..	44.968	719.488
Jefe de Negociado ... ..	42.552	680.832
Oficial de primera ... ..	40.200	643.200
Oficial de segunda ... ..	37.093	593.488
Auxiliar ... ..	35.419	566.704
Telefonista ... ..	35.419	566.704

(\*) Este salario está pendiente del recurso presentado por las Empresas ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

En el caso que el I.P.C. supere al 30 de junio de 1981 la cifra del 6,6 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, computando el doble de tal exceso a dicho fin. Tal incremento se abonará con efectos retroactivos de 1 de enero de 1981, tomando como referencia los salarios utilizados para realizar los aumentos pactados en 1981.

Art. 16. *Plus de presencia.*—El plus de presencia queda fijado en 1.250 pesetas cualquiera que sea la categoría del trabajador.

Este plus se abonará mensualmente, y en caso de falta de asistencia al trabajo dentro del mes natural que se trate, se descontará de acuerdo con la siguiente escala:

Medio día de falta, 20 por 100.  
Un día de falta, 40 por 100.  
Un día y medio de falta, 55 por 100.  
Dos días de falta, 70 por 100.  
Dos días y medio, 85 por 100.  
Tres días, 100 por 100.

Se considera como falta de medio día el retraso en la entrada al trabajo o a la salida del mismo antes de finalizar la jornada superior en ambos casos a una hora y sea cualquiera el motivo que produzca el retraso o la ausencia, justificándose los tiempos de retraso o ausencia exclusivamente por las anotaciones contenidas en las fichas del reloj. El plus de presencia se abonará igualmente en el período de vacaciones reglamentarias.

No se considerará falta la que se origine por el cumplimiento de un deber de carácter público, ni en los casos de accidente de trabajo ni en los casos de permisos retribuidos contemplados en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 17. *Plus de nocturnidad.*—El plus de nocturnidad se establece en un 25 por 100 sobre el salario y la antigüedad. Este plus se pagará al personal cuya jornada de trabajo esté comprendida entre las veintitrés y las siete horas, en razón a que los actuales turnos así lo exigen, en lugar del período de veintidós a seis horas establecido en el Estatuto de los Trabajadores. Cualquier incremento que pudiera corresponder por este concepto al período comprendido entre los veintidós y las veintitrés horas debe entenderse incluido en las mejoras generales salariales de este Convenio y consiguientemente, percibido por los trabajadores.

Art. 18. *Plus de transporte nocturno.*—Todo trabajador cuya jornada finalice entre las veinticuatro y las siete horas percibirá un plus equivalente al gasto de transporte individual. Quedan excluidos de esta compensación los trabajadores que habitualmente trabajen entre dichas horas.

Art. 19. *Gratificaciones especiales.*—La Empresa abonará a su personal las siguientes gratificaciones especiales:

- a) Una mensualidad de salario abonable en la primera quincena del mes de marzo de cada año.
- b) Una mensualidad de salario abonable en la primera quincena del mes de octubre de cada año.

Estas gratificaciones se abonarán, cada una de ellas, en cuanto al personal que por enfermedad o cualquier otra causa no hubiera prestado servicios la totalidad del año, que finaliza en primero de marzo, respecto de la gratificación del párrafo a), o en primero de octubre, con relación a la del b), en proporción al tiempo servido en los respectivos períodos de tiempo, computándose, sin embargo, como mes completo de trabajo la ausencia por tiempo igual o inferior a un mes. Estas gratificaciones se abonarán tomando como base únicamente el salario más la antigüedad. Asimismo estas gratificaciones no es computarán para el cálculo del valor de las horas extraordinarias.

Art. 20. *Pagas extras.*—Los trabajadores percibirán el importe de una mensualidad de su salario en las pagas reglamentarias de julio y Navidad, abonándose antes del día 20 de julio y 20 de diciembre, respectivamente.

Art. 21. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias se abonarán a todo el personal con el 75 por 100 de recargo sobre el salario hora profesional.

En los trabajos nocturnos esporádicos se incrementará la hora extraordinaria en el porcentaje del 25 por 100.

Las horas extraordinarias realizadas en domingo o festivos se abonarán con el 100 por 100 de recargo.

Art. 22. *Antigüedad.*—La antigüedad se regirá por los siguientes artículos.

#### CONVENIO AÑO 1963

Art. 17. *Aumentos económicos por antigüedad.*—Para dar efectividad al principio de vinculación del trabajador a la Empresa, los quinquenios establecidos en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Cinematográfica se regirán por las siguientes reglas:

1. Se calcularán exclusivamente sobre los sueldos o salarios mínimos reglamentarios contenidos en las columnas 2.ª y 3.ª de la tabla salarial, con arreglo a los porcentajes que a continuación se indican:

- a) Para los sueldos o salarios inferiores a 2.171 pesetas mensuales: El 10 por 100 de los mismos.
- b) Para los iguales o superiores a 2.171 e inferiores a pesetas 3.907: El 7,50 por 100, y
- c) Para los iguales o superiores a 3.907 pesetas: El 5 por 100.

2. Se computará todo el tiempo servido a la Empresa desde su ingreso en la misma.

3. No habrá limitación en cuanto al número de los que puedan alcanzarse.

4. Los que hubieren perfeccionado con arreglo al sistema de la Reglamentación citada (que en estos puntos concretos se mejoran) y vinieran por tanto, cobrándose, se consolidarán a título personal, de modo que su importe permanecerá invariable en lo sucesivo.

5. Si por virtud del cómputo de antigüedad en la Empresa establecido en el apartado 2) resultaran en 1 de marzo de 1963 que el trabajador o empleado llevara sirviendo en aquella tiempo superior a uno, dos o más quinquenios, pero éste o éstos no pudieron perfeccionarse en su día por ascenso (según la restricción que el presente Convenio anula), se considerarán perfeccionados tales quinquenios en la fecha en que se cumplieron los cinco, diez, etc., años de servicio en la Empresa, pero su abono no tendrá efecto retroactivo y, por tanto, sólo se pagarán a partir del 1 de marzo de 1963 y en base al porcentaje correspondiente al sueldo o salario que en este Convenio se establece para la categoría que ostentaba el interesado cuando cumplió los citados cinco, diez, quince ... años, respectivamente, de servicios a la Empresa. El importe de estos quinquenios quedará igualmente consolidado.

6. Los que se perfeccionen con posterioridad al 1 de marzo de 1963 serán calculados sobre el salario mínimo reglamentario que rija para la categoría que se ostente en el momento de cumplirlo. Asimismo las cuantías resultantes de estos futuros quinquenios continuarán invariables en lo sucesivo.

7. Los quinquenios forman partes integrantes del sueldo o salario, pero podrán ser calculados y abonados aparte, si ello facilita los pagos. En consecuencia, serán tenidos en cuenta para el abono de las horas extraordinarias.

#### CONVENIO AÑO 1969

Art. 3. *Trienios.*—A partir de 1 de enero de 1970 los aumentos por antigüedad quedarán establecidos de la forma siguiente:

a) Todo el personal de las Empresas con categoría profesional superior a la de Aprendiz devengará trienio desde la indicada fecha.

b) Todo el personal que por su ingreso en las Empresas con anterioridad a 1 de enero de 1968, al que por el antiguo régimen de quinquenios le correspondiese el vencimiento de un quinquenio durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1972, percibirá el quinquenio desde la fecha en que le corresponda, empezando desde entonces a devengar trienios.

c) Los quinquenios devengados hasta la actualidad quedan consolidados en los mismos importes en que estaban fijados para cada perceptor.

d) Los trienios se calcularán de acuerdo con la escala contenida en el artículo 17 del Convenio de esta Rama, aprobado el 12 de junio de 1963, pero sobre el salario del presente Convenio.

#### CONVENIO AÑO 1970

Art. 8. Se aumentará en un 8 por 100 todas las retribuciones establecidas en el cuadro de remuneraciones fijadas en el Convenio suscrito en 27 de marzo de 1969, incluidos los trienios en él establecidos y los quinquenios que quedaron consolidados en el referido Convenio.

#### PACTO SINDICAL AÑO 1972

10. Los trabajadores actualmente en posesión de trienios los percibirán en sus respectivos porcentajes sobre los nuevos salarios adjuntos, y en el futuro todos los trienios que vayan venciendo a partir del 1 de julio de 1972, serán abonados con el porcentaje del 7,5 por 100 sobre los salarios pactados.

Art. 23. *Retribuciones voluntarias.*—Los nuevos niveles de remuneración establecidos en este Convenio tienen el carácter de mínimos y, por consiguiente, no hay limitación, traba o inconveniente de ninguna clase que impida que las Empresas que voluntariamente lo deseen apliquen otros más altos, mantengan remuneraciones calculadas según otros sistemas o practiquen cualquier forma de incremento de salario que signifique elevación de las retribuciones de su personal.

Art. 24. *Servicio militar.*—Durante la prestación del servicio militar, los trabajadores percibirán las gratificaciones de julio y Navidad.

Art. 25. *Dietas.*—Todo trabajador que realice jornada doble, u horas extraordinarias efectuadas durante horas de comida, cena o desayuno, percibirán una dieta de 357 pesetas en los primeros casos y de 131 pesetas en el tercero. Estas cantidades se revisarán semestralmente en función de los índices de precios de consumo elaborados por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 28. *Prestaciones por enfermedad.*—El personal de las Empresas, en caso de enfermedad reconocida por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, percibirá mientras duren las prestaciones de éste, la diferencia entre la indemnización económica proporcionada por el Seguro y el sueldo real del interesado, con exclusión del plus de presencia.

#### CAPITULO V

##### Jornada y vacaciones

Art. 27. *Jornada.*—La jornada de trabajo queda establecida en mil novecientas once horas para el presente año 1981 y cuarenta y dos horas en cómputo semanal, que se realizarán a

razón de ocho horas diarias continuadas de lunes a viernes, ambos inclusive, y un sábado de cada cuatro, asimismo, de ocho horas, trabajándose éste en turno rotativo de mañana entre todo el personal.

En caso de enfermedad de un trabajador el sábado que hubiese de trabajar, vendrá obligado a su recuperación en otro sábado distinto.

La jornada de trabajo que se menciona, respetará en todo caso los turnos que cada Empresa tuviese legalmente autorizados.

En la jornada de tarde el período de nocturnidad comenzará a computarse a partir de las once horas de la noche.

Para 1982 ambas partes aceptan las previsiones de mil ochocientas ochenta horas anuales. Dicha jornada se acepta a salvedad de que por norma vinculante o por negociación entre las partes firmantes del Acuerdo Marco, y ante la situación económica del país pudiese concretarse la no aplicación de dicha previsión o el establecimiento de una demora temporal sobre dichas medidas que prevén la jornada de mil ochocientas ochenta horas para dicho año.

Art. 28. *Vacaciones*.—El período de vacaciones se disfrutará en los meses de julio, agosto y septiembre. Si por necesidades de la Empresa algún productor disfrutara las vacaciones fuera de dichos meses, se le gratificará con medio mes de su salario real. Las vacaciones anuales quedan fijadas en treinta días naturales, siendo proporcional su disfrute al tiempo trabajado.

Art. 29. *Recuperación de puentes*.—Los puentes del año se harán recuperándolos mediante el trabajo de tantos sábados como número de ellos existan, sin que ello pueda suponer alteración de los turnos rotativos de recuperación que en el apartado de jornada, se especifican.

Se entiende por puentes a estos efectos, cuando un día laborable esté situado entre dos festivos.

#### CAPITULO VI

##### Premios, licencias y jubilación

Art. 30. *Premios de nupcialidad y de natalidad*.—Las Empresas concederán una gratificación de 6.000 pesetas y un permiso retribuido de quince días naturales a todo trabajador que contraiga matrimonio. En caso de nacimiento de cada hijo se abonarán 3.000 pesetas y se concederán tres días naturales de permiso retribuido.

Art. 31. *Licencias*.—Se concede un permiso retribuido de cuatro días naturales en caso de fallecimiento de familiar en primero y segundo grado, y si la muerte ocurre en localidad distinta del domicilio del productor dentro del territorio nacional, se concede el tiempo necesario, además, para el desplazamiento.

Art. 32. *Jubilación*.—Los trabajadores que se jubilen dentro del primer año después de cumplir la edad reglamentaria para la jubilación voluntaria, recibirán un premio de 50.000 pesetas si su antigüedad en la Empresa es de más de diez años y menos de quince años; si su antigüedad fuese superior a quince años el premio será de 100.000 pesetas.

Art. 33. *Dote de matrimonio*.—La dote que se concede al personal femenino que contraiga matrimonio y cese por este motivo en el servicio de la Empresa, consistirá en una mensualidad de su salario real por cada año de servicio que lleve en la Empresa, con un tope de seis mensualidades, independientemente del premio de nupcialidad enunciado en el artículo 30 del presente Convenio.

Art. 34. *Seguro de accidentes*.—Las Empresas conceden una póliza de seguro de vida para caso de accidente laboral a los Chóferes-Repartidores, hasta un monto total de 3.000.000 de pesetas en caso de muerte.

#### CAPITULO VII

##### Quebranto de moneda

Art. 35. Por este concepto el Cajero de la Empresa percibirá anualmente la cantidad de 3.000 pesetas.

#### CAPITULO VIII

##### Revisión médica

Art. 36. La Empresa hará una revisión médica anual con carácter de obligatoria a todo el personal, con comunicación de los resultados al interesado y autorizando la intervención del Comité de Empresa en caso de cualquier dificultad.

#### CAPITULO IX

##### Derechos y garantías sindicales

Art. 37. Se reconocen a los Comités de Empresa y a los Delegados de Personal los derechos, garantías y deberes contenidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo las Empresas reconocen la existencia de las Secciones Sindicales en el seno de las mismas, como representantes del conjunto de trabajadores pertenecientes a una misma Central Sindical, a los únicos efectos de efectuar sus acciones de propaganda escrita en los espacios asignados al efecto. En el caso de que en los miembros de la Sección Sindical concurriera la cualidad de miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal, serán ellos los que ejerzan las funciones del ar-

tículo 14 del Decreto de 23 de julio de 1971. Si tal coincidencia no se diese, podrán ejercer tales funciones fuera de las horas de trabajo.

Para la celebración de asambleas en las Empresas, se concederán seis horas retribuidas al año, que se disfrutarán en la última hora de jornada. Asimismo se pondrá a disposición de los trabajadores, para la misma finalidad, el correspondiente local, durante otras seis horas al año fuera de la jornada no coincidentes con domingos o festivos, haciéndose responsables los Comités de Empresa o Delegados de Personal en su caso, del buen orden de la asamblea o instalaciones que utilizara.

#### CAPITULO X

##### Normas complementarias

Art. 38. El presente Convenio anula todos los anteriores. En lo no regulado por el mismo se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Laboral correspondiente y a las normas reguladoras de la actividad de Laboratorios Cinematográficos.

22563

*RESOLUCION de 24 de agosto de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «C.M.P. Española, S. A.».*

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «C.M.P. Española, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 6 de marzo de 1981, suscrito por la representación económica y social de la mencionada Empresa, el día 3 de febrero de 1981 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de agosto de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

#### CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «C. M. P. ESPAÑOLA, S. A.»

En Azuqueca de Henares a 3 de febrero de 1981, reunida la Comisión Negociadora establecida para la renovación del Convenio Colectivo de Empresa de «C.M.P. Española, Sociedad Anónima», se hace constar:

a) La Empresa y los trabajadores están representados por sus representantes legales.

b) El ámbito es interprovincial y afecta a todo el personal de sus distintos Centros existentes o que puedan ser creados en territorio nacional.

c) Su vigencia expira el 31 de diciembre de 1983.

d) La denuncia habrá de hacerse con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento.

e) Se crea una Comisión Paritaria para entender en cuantos problemas de interpretación del texto convenido puedan surgir durante su vigencia, que estará integrada por dos miembros de cada una de las representaciones, nombrados los correspondientes a la representación económica por la Dirección de la Empresa y los de la representación social por el Comité.

En Azuqueca de Henares el día 3 de febrero de 1981, reunida la Comisión Negociadora establecida para la renovación del Convenio Colectivo de Empresa «C.M.P. Española, S. A.», se adoptaron los siguientes acuerdos que ponen fin a la mencionada negociación:

1. La duración del presente Convenio será de tres años a partir del 1 de enero de 1981, finalizando su vigencia, por tanto, el 31 de diciembre de 1983.

2. Las tablas salariales para el 1981 son las que se reflejan en el anexo número 1 (las de 1980 incrementadas en un 12,5 por 100).

3. El 1 de enero de 1982 se incrementarán las tablas salariales en el porcentaje que el Gobierno asigne como aumento para 1982 a los funcionarios de la Administración del Estado.

4. El 1 de enero de 1983 se incrementarán las tablas salariales en el porcentaje que el Gobierno asigne como aumento para 1983 a los funcionarios de la Administración del Estado.

5. Iguales incrementos y desde las mismas fechas sufrirán el resto de los conceptos retributivos del Convenio;

- Retribución voluntaria.
- Primas de Convenio.
- Carencia de Incentivo.